

ORDENANZA Nº 104**CEMENTERIOS MUNICIPALES**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Cementerios Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1.988.

Artículo 1º. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el Hecho Imponible de esta Tasa:

- a) La inhumación o exhumación de cadáveres o restos humanos.
- b) El depósito de cadáveres.
- c) La colocación en las localidades de enterramiento o terrenos, de lápidas, zócalos o cualesquiera elementos ornamentales de carácter funerario.
- d) La asignación de localidades de enterramiento o terrenos de inhumación y la concesión o renovación de derechos de uso temporales o perpetuos sobre los mismos.
- e) La utilización de las Salas existentes –Tánatosalas- para velatorios.
- f) Cualquier prestación de Servicios o realización de actividades, de oficio o a instancia de parte, que sea procedente, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y en el Reglamento de Cementerios.

Artículo 2º. SUJETO PASIVO.

1. - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- a) En el supuesto de servicios funerarios, el solicitante y, en su defecto, los herederos o legatarios del difunto.
- b) En el supuesto de derechos de uso sobre localidades de enterramiento o terrenos de inhumación, los adquirentes de los mismos o sus titulares, según se trate de primera adquisición o posteriores renovaciones de derechos.

Artículo 3º. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. BENEFICIOS FISCALES

1. Por Acuerdo de la Comisión de Gobierno podrá exceptuarse del pago de la Tasa la prestación de servicios funerarios o la asignación de derechos de uso sobre localidades de enterramiento cuando, por las circunstancias económicas concurrentes en el caso o por motivos reglamentarios, se estimara procedente el otorgamiento de tal beneficio.

2. Las cuotas correspondientes a las concesiones reseñadas en Epígrafe 1, apartados b) y d) de la Tarifa, gozarán de una reducción del 40%, siempre que

- correspondan a la primera inhumación de fallecidos cuando la unidad familiar a la que pertenecieron tenga unos ingresos anuales iguales o inferiores al Salario Mínimo Interprofesional y

- No estén cubiertas por ninguna fórmula de aseguramiento privado.

Artículo 5º. BASE IMPONIBLE.

La base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios prestados y de las actividades realizadas, en la cuantía señalada en la tarifa.

Artículo 6º. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la tarifa contenida en el Anexo 1 de esta Ordenanza.

Artículo 7º. DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios o se realicen las actividades sujetas a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios o la realización de las actividades de que se trate.

La solicitud para construcción de panteones y mausoleos exigirá sucesivamente la presentación del proyecto técnico correspondiente, la obtención de la licencia de obra y el pago del oportuno tributo.

2. Simultáneamente a la formulación de la solicitud, los sujetos pasivos presentarán, en modelo habilitado, autoliquidación de las cuotas fijadas para el servicio pretendido y realizarán el ingreso de la cantidad correspondiente en Entidad bancaria autorizada.

3. Transcurridos seis meses desde la concesión de la Licencia de obras sin que se hayan iniciado las obras de construcción del panteón, se declarará caducada la Licencia, quedando vacantes las plazas de enterramiento y revirtiendo las mismas al Ayuntamiento.

Artículo 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Unidad Administrativa de Cementerios para que, en casos extremos y justificados, pueda adjudicar provisionalmente a párvulos fallecidos nichos de adultos inmediatos a los de otros familiares adultos fallecidos en el mismo acto, cuando su inhumación deba realizarse en Sábado, Domingo o Festivo. Tal adjudicación deberá ser corroborada por el órgano competente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2000, ha quedado automáticamente elevada a definitiva, será de aplicación a partir del día 1 de Enero del año 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I		
TARIFA ORDENANZA FISCAL N° 104.		
TASA POR CEMENTERIOS MUNICIPALES		
	Ptas.	Euros
Epígrafe 1. CONCESIONES.		
a) De bovedillas por 50 años improrrogables (solo para las adjudicadas inicialmente por 5 años con posibilidad de renovación),	89.180	535,98
b) De bovedillas por 10 años, comprendiendo la posterior exhumación de restos al término de la concesión	43.240	259,88
c) De columbarios por 50 años, renovables,	51.850	311,62
d) De columbarios por 25 años, renovables	25.925	155,81

e) De sepulturas por 10 años, renovables, en cementerios confesionales	10.370	62,32
f) De renovación de bovedillas por 5 años (solo para las adjudicadas inicialmente por 5 años con posibilidad de renovación)	20.740	124,65
g) De terrenos para la construcción de panteones familiares con dos unidades de enterramiento (1,50 x 2,60 mts.), por 90 años, renovables	829.600	4986
h) De terrenos para la construcción de panteones familiares con cuatro unidades de enterramiento (2,60 x 2,60 mts.), por 90 años, renovables	1.287.950	7740,74
i) Transmisión entre particulares de Terrenos para panteones	285.175	1713,94
i) De bóvedas por 50 años en el Cementerio de Sta. Cruz.	103.700	623,25
Notas:		
<p>1.- El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a panteones, bovedillas o columbarios de las llamadas "en propiedad", por cincuenta, veinticinco o diez años, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de uso del espacio para la conservación de los restos inhumanos. Tal derecho se pierde automáticamente al quedar desocupadas por un plazo superior a cinco días.</p> <p>2.- Asimismo, previa tramitación del correspondiente expediente, revertirán al Ayuntamiento, aquellos panteones cuyos concesionarios incumpliesen su deber de conservación o aquellos que quedasen abandonados.</p> <p>3.- El transcurso del plazo improrrogable de 10 años de concesión de bovedillas en los Cementerios de San Rafael y la Fuensanta, llevará consigo preceptivamente el traslado de los restos a otras unidades de enterramiento de que dispongan los titulares del derecho funerario, o su reinhumación en el Osario Común, según la voluntad de aquellos.</p> <p>4. - Sin perjuicio del derecho que asiste al Ayuntamiento de Córdoba de proceder al levantamiento de sepulturas y traslado de restos a otros lugares del propio cementerio, cuando ello sea necesario para la construcción de bovedillas, columbarios o panteones familiares, todas aquellas sepulturas en cuyo título de concesión no figure su carácter irrenovable podrán ser renovadas a partir del día de su vencimiento por el plazo improrrogable de 10 años. Transcurrido dicho plazo los restos depositados en las sepulturas habrán de ser exhumados obligatoriamente, siendo trasladados a otras unidades de que dispongan los titulares del derecho funerario, o al Osario Común.</p> <p>5.- Se permitirá la inhumación múltiple sucesiva en bovedillas concedidas "a perpetuidad", "en propiedad" o por cincuenta años, en la que podrá realizarse una nueva inhumación con abono del 50% de los derechos tarifados por concesión de cincuenta años años, más los restantes que sean de aplicación, siempre que hubiesen transcurrido cinco años desde la anterior inhumación o diez si el cadáver hubiese sido depositado en caja de cinc por proceder de otra localidad.</p> <p>6.- Finalizados los plazos de concesión señalados para las diversas unidades de enterramiento, sin que se haya procedido a su renovación, cuando la misma sea posible, el ayuntamiento, de oficio, las declarará vacantes, procediendo a la exhumación de los restos y su reinhumación en el Osario Común.</p> <p>7.- La transmisión de panteones por actos "inter vivos" solo podrá autorizarse cuando hayan transcurrido más de diez años desde el alta de la construcción.</p>		
EPÍGRAFE 2. Inhumación, Exhumación Y Cremación		
1.- Por cada cadáver inhumado en panteón, ptas.	101.430	609,61
2.- Por restos inhumados o exhumados en panteón, Ptas.	51.400	308,92
3.- Por cada cadáver inhumado en bovedilla, Ptas.	22.525	135,38
4.- Por inhumación o exhumación de restos en bovedillas, cualquiera que sea su número, ptas.	18.510	111,25
5.- Por inhumación o exhumación de restos en columbario, ptas.	14.065	84,53

6.- Por cada cadáver inhumado en sepultura, Ptas.	6.235	37,47
7.- Por exhumación de restos en sepultura, Ptas.	16.920	101,69
8.- Por inhumación de restos anatómicos precedentes de centros hospitalarios	5.185	31,16
9.- Por cada cadáver incinerado, incluyendo modelo normalizado o básico de urna	35.000	210,35
10.- Por incineración de restos cadavéricos, con urna normalizada o básica incluida (La aportación de urna por los solicitantes producirá una reducción de 2.000 ptas.)	25.000	150,25
11.- Por incineración de restos anatómicos	15.000	90,15
NOTAS:		
1.- El movimiento de lápidas o losas de panteones se efectuará por personal del Ayuntamiento, siempre que no excedan de 15 cm. de grosor.		
2.- Solo se permitirá la exhumación de cadáveres previa orden judicial y autorización sanitaria, devengando esta operación unos derechos de 82.960 pesetas.		
3.- Los cadáveres depositados en caja de cinc no podrán ser exhumados antes de diez años desde su inhumación.		
EPÍGRAFE 3. DEPÓSITO DE CADAVERES.	PTAS.	EUROS
A) Depósito de cadáveres en Cámaras Mortuorias, por día	5.000	30,05
B) Depósito en Tanatosalas, por día	24.000	144,24
EPÍGRAFE 4.- COLOCACIÓN DE LÁPIDAS, ZÓCALOS Y OTROS ELEMENTOS ORNAMENTALES	Ptas.	Euros
a) En panteón o Mausoleo, Ptas.	10.370	62,32
b) En bovedilla, sepultura o columbario, Ptas.	3.110	18,69
Nota:		
Queda prohibida la instalación de elementos ornamentales consistentes en toldos, columnas y cuales otros que sobresalgan de la lápida, quedando exento el Ayuntamiento de la responsabilidad por el deterioro de todos aquellos adornos que no sean propiamente la lápida tales como floreros, cornisas, viseras, portarretratos, etc.		
EpÍGRAFE 5.- EXPEDICION DE DOCUMENTOS.	Ptas.	Euros
a) Expedición de títulos duplicados de unidades de enterramientos o certificaciones relativas a las mismas. Por cada documento expedido	2.070	12,44
b) Por tramitación de expediente de actualización de la titularidad de la unidad de enterramiento:		
1. Panteón familiar o Mausoleo	5.185	31,16
2. Bovedilla	2.590	15,57

